



Valores universales y ciudadanía global¹

FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO

Catedrático de la Universidad de Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Objetivo central. 2. ¿Hay valores universales? Apunte sobre la fundamentación de los derechos y de los valores. 3. Los principios del constitucionalismo como valores universales. 4. Los valores universales son valores de creación occidental. 5. Valores universales y valores particulares. El caso de los derechos de los pueblos indígenas. 6. Construyendo ciudadanías: ¿puede hablarse de una “ciudadanía mundial”? 7. Consecuencias educativas de la ciudadanía global y de la idea de identidades múltiples no excluyentes.

1. OBJETIVO CENTRAL

Este trabajo reflexiona sobre la posible existencia de valores universales, su significado y consecuencias jurídicas. Se buscará la fundamentación de dichos valores, sin negar que su origen está en la cultura occidental. Por ello se plantea la crítica a estos valores, no solo desde esta perspectiva de su origen, sino también por la tensión que suponen con otros valores particulares o locales. No obstante, se acude a la idea del consenso generalizado para afirmar en la actualidad estos valores, si bien deben convivir en armonía con otros de ámbito más local o singular. Por otro lado, se tratará de responder a la cuestión de si esos valores justifican, a su vez, un conjunto de derechos, deberes y garantías que permitan hablar de una “ciudadanía global” o “ciudadanía mundial”, y la articulación de dicha ciudadanía con otras en el contexto de un “constitucionalismo multinivel”.

Todo ello buscando también extraer las consecuencias que esa eventual “ciudadanía mundial”, vinculada a una identidad universal, y las otras ciudadanías que pueden atribuirse a una persona, tienen en el terreno educativo.

2. ¿HAY VALORES UNIVERSALES? APUNTE SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LOS VALORES

Uno de los debates permanentes sobre los derechos tiene que ver con la cuestión de su universalidad. Sin pretender entrar en profundidad en una cuestión tan polémica y compleja², cabe apuntar que, obviamente, la respuesta a ella depende en parte del sentido que se

¹ Este trabajo se enmarca y forma parte del proyecto de investigación “Educar en valores, construir ciudadanías”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Reino de España, de código PID2021-127680OB-I00, y del que su autor es investigador principal 2.

² Véase por ejemplo Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales. Vol. I. Teoría General* (Eudema Universidad, Madrid, 1991), 139 y ss.; Marina del Pilar Olmeda García, *Universalización de los Derechos Humanos* (Ciudad de México: Bosch, 2014).



dé al término “universal”, que puede entenderse desde diversas perspectivas. Entre otros sentidos, por un lado, el término puede hacer referencia a la titularidad (derechos predicables de todo ser humano, o incluso algunos de toda la Humanidad como los llamados “derechos de titularidad difusa”); por otro, puede referirse a su carácter “natural”, irrenunciable o inviolable; pero en tercer lugar, puede tener un sentido casi geográfico, referido a los derechos que se reconocen —y son o deberían ser exigibles— en cualquier lugar del planeta, por encima de los diversos sistemas jurídico-políticos, e incluso por encima de los derechos y principios que se predicán en el ámbito de integraciones supranacionales u organizaciones de ámbito continental o regional.

Probablemente este es el sentido del adjetivo “universal” en textos como la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, cuyo valor jurídico ha sido muy cuestionado, pero cuyo significado como referencia ética de ámbito planetario es incuestionable³, al igual que los grandes tratados auspiciados por Naciones Unidas y suscritos en 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y tantos otros tratados que suelen denominarse “de ámbito universal”.

Por supuesto, podría criticarse la utilización de este término con el sentido aludido, no solo porque literalmente resulta exagerado (apenas tenemos noticia de si existe vida más allá de la Tierra como para suponer que esos derechos compartidos deberían tener vigencia o aplicación en todo el Universo), sino, sobre todo, porque aunque la inmensa mayor parte de los Estados del mundo forman parte de Naciones Unidas y reconocen, al menos en línea de principio, el significado de esas declaraciones, ni son estrictamente todos los del planeta ni, sobre todo, cabe afirmar que esos derechos sean realmente compartidos, reconocidos y —mucho menos— garantizados en todo el mundo. En realidad, probablemente podríamos afirmar que gran parte de la población del mundo vive en regímenes en los que la implantación efectiva de los derechos y la democracia no alcanzan el umbral mínimo para entender que son valores efectivamente vigentes y aplicados.

Sin embargo, creo que ninguna de estas observaciones impide el uso apropiado del calificativo de universales, referido a los derechos. Más allá del estado de su cumplimiento, aplicación o garantía efectiva, los derechos constituyen el parámetro axiológico más compartido hoy en el mundo, y en este sentido —y con los matices apuntados— pueden calificarse con propiedad como universales.

En realidad, y como vamos a ver, con más exactitud habría que hablar de valores universales. Por supuesto, todo derecho tiene una dimensión objetiva y axiológica, pero al referirnos, además de los derechos, al principio democrático y a los principios del Estado de derecho, nos parece más apropiado enfatizar esa dimensión objetiva⁴.

Sea que hablemos de derechos o de valores, la primera gran pregunta es la de su fundamentación, entendida esta como la justificación de su exigibilidad, que a su vez puede predicarse en términos éticos o jurídicos. Es decir, se trata de señalar qué argumentos —si

³ Véase, por todos, Fruela Río Santos, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Historia, documentos, borradores y proyectos* (Cizur Menor: Aranzadi, 2022).

⁴ Me he referido a ello en Francisco Javier Díaz Revorio, *Valores superiores e interpretación constitucional* (México: Tirant lo Blanch, 2017); el mismo, *Estado, Constitución, democracia. Tres conceptos que hay que actualizar* (Lima: Palestra, 2017).

existen— permiten imponer los derechos y la democracia como valores universales, que ningún sistema jurídico-constitucional podría ignorar o contradecir.



El tema ha sido objeto, desde siempre, de profundos debates desde la perspectiva de la teoría y filosofía del derecho⁵. Sobre esta cuestión ya he expresado mi posicionamiento⁶, de tal manera que aquí solo cabe sintetizarlo. Es el consenso el fundamento que justifica la exigibilidad de los valores democráticos y los derechos. Por supuesto, consenso es algo diferente a mayoría (las mayorías pueden cambiar, y no pocas veces se han posicionado precisamente en contra de los derechos y de la democracia), pero también algo diferente a unanimidad. Consenso sería un amplísimo acuerdo, que además puede constatarse en el espacio, pero también en el tiempo. Desde los orígenes del constitucionalismo —que básicamente equivale a decir los orígenes de la Edad Contemporánea—, ha existido un acuerdo sobre que estos valores han de ser los parámetros de legitimidad de un sistema constitucional. Y aunque, por desgracia, no han sido infrecuentes los apartamientos de estos valores, en realidad esos apartamientos suelen enmascararse, disimularse u ocultarse, precisamente porque existe la consciencia de que ese apartamiento sería causa de ilegitimidad del régimen político que lo lleve a cabo. Por lo demás, esos apartamientos, aunque crueles y trágicos en ocasiones, no rompen la línea de continuidad básica sobre los valores que venimos llamando universales, que hoy, como se ha dicho, son la referencia ética y el parámetro axiológico más ampliamente reconocido en el planeta, y especialmente en la cultura occidental. De hecho, ese consenso en el espacio existe hoy en los diversos ámbitos de lo que podemos denominar “constitucionalismo multinivel”. De ahí que pueda apreciarse, en mi opinión, un consenso básico en el espacio y en el tiempo sobre los valores universales.

3. LOS PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO COMO VALORES UNIVERSALES

Una vez apuntada la cuestión de la fundamentación de los que hasta ahora venimos llamando “valores universales”, procede preguntarse cuáles son estos. En nuestra opinión, el mismo método que hemos utilizado para la fundamentación de estos valores, nos ayudará a determinar cuáles son esos valores. En efecto, sin perjuicio de todos los “desvíos” a los que antes nos hemos referido, puede decirse que existe un consenso básico, en el tiempo y en el espacio, sobre cuáles son los parámetros de legitimidad de los sistemas políticos contemporáneos. Por supuesto, pueden enunciarse de diversos modos, tanto en términos particulares como en su conjunto. Aquí los vamos a llamar “principios del constitucionalismo”, en la medida en que son los principios que tienen en común los diversos sistemas constitucionales del mundo —en especial los occidentales, como veremos—, y se trata de una idea no muy alejada de la que en su día estableció el Tribunal de la Unión Europea

⁵ Por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10.ª ed. (Madrid: Tecnos, 2010), 134; Luigi Ferrajoli *et al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (Madrid: Trotta, 2001); Francisco José Bastida Freijedo *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978* (Madrid: Tecnos, 2004), 33 y ss.; Rafael de Asís Roig, “Algunas notas para la fundamentación de los derechos humanos”, en *El fundamento de los derechos humanos*, a cargo de J. Muguerza (Madrid: Debate, 1989), 67 y ss.; Luis Prieto Sanchís, *Estudios sobre derechos fundamentales* (Madrid: Debate, 1990), 17 ss.

⁶ Francisco Javier Díaz Revorio, “A vueltas con la fundamentación de los derechos y la dignidad humana”, en *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, ed. P. Andrés Ibáñez (Lima: Palestra, 2020), 153 ss.



(si bien con un ámbito de aplicación más limitado en este caso), como es la referencia a “tradiciones constitucionales comunes”⁷. Si no utilizamos esta expresión, además de para evitar la confusión con esta idea más europea, es porque las tradiciones constitucionales comunes parecen referirse a una “familia” de sistemas constitucionales, mientras que la idea de “principios del constitucionalismo” busca un sentido más universal.

En mi opinión, ya expresada en otros escritos⁸, esos principios del constitucionalismo pueden sintetizarse en una doble triada de elementos: los tres elementos son derechos, separación de poderes, y democracia, y el primero de ellos (derechos) puede desglosarse en los tres grandes valores de dignidad, libertad e igualdad. Los dos primeros elementos derivan directamente del artículo XVI de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que proclama: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”. El tercero deriva de la evolución del Estado constitucional, aunque esta, desde luego, también afecta a la manera de entender los otros dos. Vamos a comentarlos brevemente:

1. Los derechos humanos son, sin ningún género de duda, el elemento más común del constitucionalismo, en la medida en que son considerados un pilar insoslayable para la legitimidad de cualquier sistema constitucional. La falta de respeto o la negación de los derechos convierte a un sistema en ilegítimo a los ojos de la comunidad internacional. Por supuesto, los derechos se pueden clasificar según muchos criterios, y normalmente se sigue un criterio de “generaciones”, que básicamente viene a reflejar la ampliación, aparentemente ilimitada, de los catálogos de derechos incluidos en las declaraciones, que ha venido unida a la transformación del primitivo Estado de derecho surgido en los orígenes de la Edad Contemporánea, en el actual Estado social y democrático de derecho (aunque en algún sistema como el de Ecuador se trata de imponer la idea de la superación de ese Estado con su modelo de “Estado constitucional de derechos y de justicia” establecido en el artículo 1 de la Constitución de 2008).

Así, podría hablarse de derechos de libertad, derechos políticos, derechos económicos, sociales, culturales, derechos ambientales, y nuevas generaciones de derechos⁹. Pero desde la perspectiva de los valores nos parece preferible establecer una segunda triada derivada de los derechos, y que estaría compuesta por la dignidad (fundamento último de todos los derechos), y de la que se “desglosan” la libertad y la igualdad. En general, de esta triada de valores derivan todos los derechos en cualquier sistema constitucional. Y aunque esta explicación parece dejar fuera de la fundamentación algunos de los derechos que aparecen en el más reciente constitucionalismo (como los derechos de la naturaleza o los derechos de los animales), estos podrían entroncar con una base común de estos valores, como es la protección de la vida.

⁷ No podemos profundizar en este concepto, que fue acuñado por el Tribunal de Justicia a partir del asunto *Internationale Handelsgesellschaft* (Asunto 11/70, Rec. 1970, p. 1134) en el que el Tribunal reitera la doctrina anterior relativa a que los derechos son principios generales del ordenamiento jurídico comunitario, y añade que estos han de inspirarse en las “tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros”. La idea fue reiterada y desarrollada en la jurisprudencia posterior hasta la incorporación expresa al derecho originario, como más tarde mencionaremos.

⁸ Díaz Revorio, *Estado, Constitución, democracia*.

⁹ Díaz Revorio, *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos*.



De todos modos, desde la perspectiva de la búsqueda de esos “principios del constitucionalismo” nos quedamos con el denominador común de todos los sistemas constitucionales, que en el ámbito de los derechos creemos que puede sintetizarse en la tríada dignidad-libertad-igualdad. Por supuesto, estos tres conceptos han ido evolucionando y no tienen el mismo sentido en todo momento, y en particular ni la libertad ni la igualdad tienen el mismo sentido en el Estado liberal y en el Estado social¹⁰, pero esa evolución no impide encontrar una base o idea común, un núcleo de estos valores sobre el que existe consenso, y en base al cual puede establecerse su carácter de primer pilar de los principios del constitucionalismo.

2. El segundo pilar estaría constituido por la separación de poderes, presupuesto inexcusable para que pueda hablarse de Estado de derecho. Aunque en ocasiones se ha arrinconado este principio o se ha minusvalorado respecto a los otros, la verdad es que simplemente no se conoce ningún sistema en la Edad Contemporánea que pueda calificarse como legítimo y que no haya respetado este principio. Por supuesto, los poderes han podido ir cambiando o incluso se han incorporado otros a los tres “clásicos”, y la propia organización puede establecerse con diseños diferentes (presidencialismo, parlamentarismo, sistemas mixtos) pero esa división sigue siendo inexcusable, y muy especialmente la garantía de la independencia judicial.
3. En tercer lugar, es inexcusable el principio democrático, como principio del constitucionalismo universal. Aunque podría pensarse que este principio ya queda subsumido en los anteriores (y de algún modo así es si predicamos la universalidad de los derechos de participación política) es importante en nuestra opinión añadir este pilar, debido a que el constitucionalismo decimonónico, si bien se basaba en los derechos (aunque solo los de primera generación) y en la separación de poderes, no conllevó sistemas que podamos calificar como plenamente democráticos, precisamente por la restricción del sufragio, que privaba del derecho de participación política a una clara mayoría de la población (personas que no figuraban en el censo por no contribuir o poseer un mínimo de rentas, mujeres, minorías étnicas, etc.). Por eso es importante destacar con autonomía este tercer principio del constitucionalismo.

En nuestra opinión, estos tres principios son comunes a todo el constitucionalismo. A partir de aquí, cabe destacar diferencias según las diversas corrientes históricas del constitucionalismo (constitucionalismo británico, estadounidense, francés, y más recientemente iberoamericano¹¹, africano¹², etc.). Y cabe también establecer modelos o sistemas con características muy diferentes en lo relativo a la organización de los poderes del Estado (sistemas de gobierno: presidencialista, parlamentarista o mixtos), a la jefatura del Estado (monarquías o repúblicas¹³), a la estructura territorial del poder

¹⁰ Entre tantos, con gran profundidad lo analiza Estefanía Esparza Reyes, *La Igualdad como no Subordinación. Una Propuesta de Interpretación Constitucional* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2018).

¹¹ Sobre el constitucionalismo hispanoamericano y sus influencias puede verse Domingo García Belaunde, “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias”, en *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, comp. F. J. Díaz Revorio (Lima: Palestra, 2004), 37 y ss.; Alejandro Rosillo Martínez, *La tradición hispanoamericana de derechos humanos* (Quito: CEDEC, 2012).

¹² Por todos, Rodolfo Sacco, *Le droit africain. Anthropologie et droit positif* (París: Dalloz, 2008).

¹³ Aquí solo consideraríamos las monarquías constitucionales o parlamentarias, dado que las monarquías absolutas quedarían fuera del ámbito de los principios hoy universales del constitucionalismo



(Estados unitarios y Estados compuestos), o incluso al propio sistema de garantías jurisdiccionales de la Constitución (sistemas de control difuso, control concentrado, o mixtos). La suma de las características de un sistema constitucional concreto en todas estas clasificaciones (y otras más que puedan añadirse, como por ejemplo la relativa al tratamiento del fenómeno religioso, que permite distinguir entre sistemas laicos y otros de no confesionalidad colaborativa¹⁴) es lo que, a grandes rasgos, podemos denominar identidad constitucional, pero esta siempre debe ser compatible con estos grandes principios del constitucionalismo, al menos si pretende reclamar legitimidad. Por eso los sistemas no democráticos, no basados en la separación de poderes o que no reconocen o garantizan los derechos carecen de esa legitimidad¹⁵.

4. LOS VALORES UNIVERSALES SON VALORES DE CREACIÓN OCCIDENTAL

Interesa ahora responder a una crítica que a veces se manifiesta frente a la idea de los valores universales, consistente en que esta idea parece limitarse a los valores que cabría calificar como “occidentales”, que de algún modo se han impuesto sobre otras culturas (como las indígenas en Iberoamérica o África) en un contexto colonial que todavía mantiene su huella, no pudiendo considerarse, por tanto, universales. Esta idea, expuesta por diversos autores¹⁶, implicaría un cuestionamiento frontal de la idea de valores universales, y de la misma ciudadanía global a la que luego nos vamos a referir. Creemos que esta crítica no es acertada, en la medida en que, sea cual sea el origen y expansión de estos valores, como antes hemos destacado hoy puede afirmarse que existe un consenso universal sobre su necesidad como fuente de legitimidad de un sistema. Por lo demás, todos los principios y valores constitucionales pueden entrar en conflicto o tensión, que debe resolverse mediante la armonización, de tal manera que no parece pueda afirmarse que la existencia de “otros” principios y valores resulte incompatible con la proclamación de la universalidad de los principios del constitucionalismo, como enseguida veremos.

Dicho lo anterior, sin ningún complejo hay que constatar que, en efecto, los principios del constitucionalismo en el sentido antes visto (derechos, separación de poderes, democracia) son inequívocamente una aportación de la cultura occidental al constitucionalismo universal. Sin que podamos entrar ahora en un análisis exhaustivo, es indudable que ha

y carecerían de legitimidad. Francisco Javier Díaz Revorio, “La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución”, *Pensamiento Constitucional* 20, N.º 20 (2015): 65 y ss.

¹⁴ Aquí solo se consideran estos sistemas, ya que los que imponen una confesión o no respetan la libertad religiosa carecerían de legitimidad en la medida en que no respetan este esencial derecho fundamental, véase Francisco Javier Díaz Revorio, “Constitución y fenómeno religioso. Algunas consideraciones sobre el modelo español en el modelo europeo”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, N.º 28 (2012): 77 y ss.

¹⁵ Por esto mismo se ha omitido otra clasificación tradicional de los sistemas políticos, que es la que distingue entre sistemas democráticos y regímenes autoritarios, ya que estos últimos no comparten esos principios del constitucionalismo. Nicolás Pérez Serrano —*Tratado de Derecho Político* (Madrid: Civitas, 1976)— distinguía sistemas de derecho político o sistemas de derecho constitucional, lo que de algún modo viene a significar dejar a los segundos fuera del ámbito de lo que llamamos constitucionalismo.

¹⁶ Por todos, véase por ejemplo Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Ciudad de México: Akal, 2019).



sido en esta cultura occidental, y en particular en Europa, donde estas ideas han nacido. Los derechos tienen sus antecedentes más próximos en Inglaterra, y son desarrollados en la Revolución Francesa y en la independencia de las trece colonias. La separación de poderes, además de otros precedentes también occidentales, tiene su origen igualmente en Europa, y su difusión mundial se debe a la interpretación que Montesquieu hizo de la Constitución de Inglaterra¹⁷. La propia institución parlamentaria nace en León, la representación contemporánea es una idea que surge en la Revolución Francesa como ruptura con la representación medieval, y la idea del Estado de derecho tiene como antecedente más próximo el principio anglosajón del *rule of law*. En cuanto a la democracia, aunque es uno de los términos más utilizados y a la vez más ambiguos¹⁸, tiene un claro origen en las culturas clásicas, especialmente en Atenas, y en su sentido constitucional actual es una aportación derivada sobre todo del constitucionalismo europeo y americano.

Dicho lo anterior, por supuesto este reconocimiento, innegable y que cabe hacer sin complejos, es compatible con los desarrollos, ricos y llenos de matices, de esos principios del constitucionalismo en formas peculiares en otros ámbitos geográficos y culturales, y en particular en Iberoamérica y África, permitiendo la evolución de estos conceptos, e incorporando otros que no deberían resultar incompatibles. Algunos de ellos, a su vez, nacen en Iberoamérica, pero se van a trasladar al constitucionalismo europeo y occidental, y eso cabe decir de instituciones jurídicas tan importantes como el amparo y el control de convencionalidad, o con “nuevos derechos” como los derechos de la naturaleza, entre tantos otros. Así que cabe hablar con total propiedad de mutuas influencias. Sin embargo, los principios del constitucionalismo son los únicos que hoy pueden pretender alcance universal. Es verdad que, en ciertos casos, estos principios pueden entrar en tensión con otros más particulares. Vamos a abordar a continuación estas situaciones.

5. VALORES UNIVERSALES Y VALORES PARTICULARES. EL CASO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En muchos casos, los que podríamos denominar “valores particulares” tienden a coincidir con los valores universales, ya que los derechos humanos y sus fundamentos, la democracia o la separación de poderes suelen plasmarse no solo en los tratados o textos de ámbito universal, sino también en los de ámbito continental, en las Constituciones de los Estados, o incluso, en ciertos casos, en constituciones o estatutos de ámbito infraestatal. Pero esta coincidencia no siempre es total. Por un lado, aun cuando pueda existir sintonía en los valores fundamentales, la diferente plasmación concreta de los enunciados de algunos derechos puede generar tensiones, conflictos, o problemas interpretativos y aplicativos, para los cuales existen diversos criterios de solución.

Pero no es este el caso que ahora más nos interesa, sino el supuesto en el que, en ámbitos concretos, junto a los valores universales, existen otros de carácter diferente, acaso no contradictorio de manera frontal y general, pero que sí pueden generar tensiones y conflictos. Estos no suelen producirse en países occidentales, sino que esto sucede más bien, en

¹⁷ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* [1748], traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega (Barcelona: Orbis, 1984).

¹⁸ Véase, por tantos, Alicia Valmaña Ochaita, *Democracia en el mundo antiguo y en la actualidad* (Santiago de Compostela: Andaviria Editora, 2013); John Keane, *Vida y muerte de la democracia* (México: Fondo de Cultura Económica, 2018).

general, en países que, pese a haber aceptado estos valores (forjados, como se ha visto, en la cultura occidental), reconocen también otros de signo diferente y con los que deben convivir e integrarse, de forma no siempre fácil.

Por ejemplo, esta es la situación en algunos países del Magreb respecto a la libertad religiosa, que todavía convive no sin tensiones con la *Sharía*¹⁹. Pero también se da esa situación respecto a los llamados “derechos de los pueblos indígenas”, que en las últimas décadas han ido alcanzando un reconocimiento mayor en diversos países iberoamericanos, alcanzando en ciertos casos rango constitucional. Estos derechos, que pueden tener contenidos diversos según los Estados, se centran en el reconocimiento de determinadas tradiciones, que afectan a múltiples aspectos, desde modos de organización, costumbres, justicia o participación política²⁰, lo que permite hablar en ciertos contextos de nuevos conceptos o enfoques de la ciudadanía²¹.

Pero ahora nos interesa destacar también que esta pluralidad de valores, procedentes de contextos, culturas y fundamentos diferentes, aun cuando no sean incompatibles, pueden generar tensiones y conflictos que deben resolverse. Por ejemplo, la preservación constitucional de los usos y costumbres indígenas en México ha entrado a veces en conflicto con el derecho de participación política entendida como sufragio universal sin distinción de género²², en la medida en que esas tradiciones implicaban en ocasiones la exclusión o restricción de los derechos de participación política de las mujeres. También en otros países como Bolivia o Ecuador el reconocimiento de las culturas indígenas ha planteado conflictos con el derecho constitucional general, en aspectos como las garantías procesales, los derechos de la infancia o la prohibición de castigos físicos²³.

Desde luego, este tipo de tensiones y conflictos pueden resultar novedosos, en la medida en que el reconocimiento constitucional de las culturas indígenas es un fenómeno relativamente reciente. Para explicar esta coexistencia (o convivencia) de valores y principios diferentes se han aportado ideas como la de reconocimiento del pluralismo jurídico, la interculturalidad o la plurinacionalidad. Este último término tiene, en este contexto, un sentido muy diferente al que se le suele dar en Europa, en particular en España. La idea de

¹⁹ Véase por ejemplo Santiago Catalá Rubio, *El derecho de la libertad religiosa en el Gran Magreb* (Granada: Comares, 2010).

²⁰ Por ejemplo, Laura Giraudo (ed.), *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008).

²¹ Véase Laura Giraudo, (ed.), *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, estados y orden internacional* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007); Francisco Javier Matía Portilla (dir.), *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011); Clicerio Coello Garcés, *Repensar la ciudadanía. Derechos políticos de las minorías y grupos vulnerables* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017).

²² Véase, por ejemplo, Felipe de la Mata Pizaña, *Entre el voto universal y la perspectiva intercultural*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/121> [fecha de consulta 18-2-2025].

²³ Por ejemplo, Byron Villagómez Moncayo et al., *Parámetros constitucionales para el ejercicio de la justicia indígena y cumplimiento de garantías del debido proceso*, <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/BJMCCE/202202/202202-2.pdf> [fecha de consulta 19-2-2005]; Raúl Llasag Fernández et al., “Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador”, *Cahiers des Ameriques Latines*, N.º 94 (2020), <https://journals.openedition.org/cal/11530> [fecha de consulta 18-2-2025].

interculturalidad tiene el mayor interés, aunque ha de distinguirse de otras próximas, como vamos a explicar un poco más adelante.

Lo que interesa ahora es destacar la existencia de estos posibles conflictos o tensiones entre principios, para cuya solución se han propuesto algunos criterios, como por ejemplo la idea de que los principios constitucionales universales (occidentales) deben sufrir una “modulación” para incorporar los derechos de los pueblos indígenas²⁴.

Aun reconociendo las peculiaridades de este tipo de conflictos, no puede dejar de apuntarse que los conflictos y tensiones entre principios no se producen solo por esta diversa procedencia cultural, origen o fundamentación, ya que como es bien sabido también existen conflictos entre valores o principios universales, a pesar de su origen cultural más homogéneo. Por ejemplo, es indudable la tensión entre libertad e igualdad, entre libertad de expresión y derecho al honor, entre justicia y seguridad jurídica, por ejemplo. Sin que podamos ahora detenernos en este asunto, cabe apuntar que se han sugerido diversas técnicas y soluciones para la solución de estas tensiones, y en particular la idea de la ponderación.

Por tanto, si bien es cierto que la existencia de otros principios y valores “particulares”, de origen diferente a los que hemos denominado “valores universales” o “principios del constitucionalismo” puede generar tensiones y conflictos, también se puede sostener que estos pueden resolverse, no sin dificultades en ocasiones, pero con técnicas habituales y conocidas en el derecho constitucional y en la interpretación. Es verdad que la idea del pluralismo jurídico implica un grado mayor de complejidad, pero en realidad la llamada “modulación” no parece algo muy diferente a la ponderación, siempre que se tenga en cuenta que, si una misma Constitución reconoce los principios del constitucionalismo y otros valores más particulares, y ambos pueden entrar en conflicto, no tiene sentido pensar que solo los primeros deben adaptarse o “modularse” en beneficio de los segundos, sino que ambos han de ser interpretados maximizando su extensión posible, pero con posibilidad de restringir su ámbito finalmente protegido cuando entran en conflicto con otros, y sin criterios apriorísticos de jerarquía o preferencia.

Por lo demás, más allá del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas o de otras peculiaridades más propias del constitucionalismo iberoamericano o africano (como el mismo reconocimiento de la justicia tradicional o el papel de la *Sharía* en otros sistemas), hay que constatar que la pluralidad de valores no solo se produce en estos ámbitos geográficos, sino que en virtud de la globalización y del creciente fenómeno de las migraciones, la pluralidad de valores y de elementos culturales es hoy un fenómeno común también en los países occidentales, lo que hace que las ideas de convivencia de culturas y de identidades múltiples, a las que más adelante nos referiremos, tengan un sentido más amplio, pues no se refieren ya solo a identidades de base territorial o histórica que se suman a la identidad global, continental (europea en nuestro caso) y nacional, sino también a la convivencia de culturas que dan lugar a identidades múltiples en personas o en comunidades.

De todos modos, en este trabajo lo que más nos interesa de esos “valores particulares” es su vinculación con identidades o ciudadanías más restringidas o acotadas que la “ciudadanía mundial”, y que deben convivir con esta. Por supuesto, la existencia de estas identidades

²⁴ Néstor Pedro Sagüés, “La modulación constitucional. Manifestaciones en el reciente constitucionalismo latinoamericano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 21 (2014): 277 y ss.



(o de las correspondientes ciudadanías) no depende exclusivamente de la existencia de unos valores particulares específicos, ya que también pueden existir estas identidades relacionadas con vínculos históricos, culturales o lingüísticos, pero partiendo de una asunción plena de los principios del constitucionalismo en un ámbito geográfico y cultural más delimitado. O incluso, caben pensar en identidades que, en cierto modo, se fragüen alrededor de la aportación de un país, región, territorio o ámbito cultural a la formación de esos valores universales/occidentales. Cabe pensar, por ejemplo, en el incuestionable papel del parlamentarismo o la separación de poderes en la formación de la identidad británica, de los derechos y la propia separación de poderes (además de otros valores que definen modelos, como el presidencialismo o el federalismo) en la construcción de la identidad de los Estados Unidos de América, o de las mismas ideas de los derechos en la construcción de la identidad francesa, que se articula alrededor de la divisa “libertad, igualdad, fraternidad”. Desde luego, esta construcción es tal vez una tarea todavía en parte pendiente en el caso español.

Pero ahora interesa destacar que, junto a esa identidad o ciudadanía mundial existen siempre otras identidades, y que todas ellas deben convivir. Vamos a desarrollar algo esta importante idea.

6. CONSTRUYENDO CIUDADANÍAS: ¿PUEDE HABLARSE DE UNA “CIUDADANÍA MUNDIAL”?

Como ya se ha apuntado, los principios del constitucionalismo son hoy comúnmente aceptados, hasta el punto de que pueden considerarse valores universales y base para la construcción de una identidad global o ciudadanía mundial, a la que luego nos referiremos. Esta identidad ha de ser necesariamente compatible con otras de ámbito más reducido: continental, estatal, nacional o regional, que pueden tener como fundamento otros valores particulares, pero también las aportaciones de una comunidad determinada al reconocimiento de los valores del constitucionalismo. Vamos a ver a continuación cómo se pueden —o se deben— relacionar y coordinar todas estas identidades.

De lo analizado hasta ahora se deduce con claridad la existencia de diversas identidades, que a veces comparten los mismos valores y otras veces no tanto, pero que en todo caso son siempre fruto de la historia que ha dado lugar a diversas comunidades, que en algunos casos se corresponden con comunidades jurídicamente reconocidas y acompañadas de un entramado institucional propio.

En realidad, podemos sostener que la idea de identidad se corresponde con un conjunto de factores históricos y culturales que caracterizan a una comunidad y aportan determinados valores, o a las circunstancias históricas que han contribuido a la formación de esos valores en una comunidad (sean universales, comunes a un territorio o no), mientras que la idea de ciudadanía parece aludir mucho más específicamente al conjunto de derechos y deberes propios que derivan a la pertenencia a una comunidad política o cívica determinada.

Por supuesto, hay que admitir que la identidad también podría entenderse en un sentido de sentimiento de pertenencia a una comunidad. Y en este sentido, por supuesto, es libre, incontrolable y siempre merecedora de respeto. Pero cuando aquí hablamos de identidad nos referimos a una identidad colectiva, y esta, con independencia de que pueda tener ciertos factores más o menos interpretables, puede entenderse en términos razonablemente



objetivos, porque los factores históricos y culturales que conforman esas identidades son contrastables. Puede darse el caso, por ejemplo, de que algunas de esas identidades colectivas no hayan sido objeto de un paralelo reconocimiento como ciudadanías vinculadas a un Estado o a una región. Pero en la mayor parte de los casos, identidades y ciudadanías se corresponden, y con independencia de las preferencias personales de cada quien, las identidades colectivas son fruto de la historia.

Así que, con todo lo que puedan tener de opinables algunos detalles, o el significado de algunos hechos históricos, o incluso la mayor o menor contribución de una comunidad a la formación de los valores comunes, lo que parece incuestionable es que existen diversas identidades en distintos niveles, y que, desde el punto de vista de una comunidad, todas ellas conviven. Desde esta perspectiva, me parece muy importante la idea de identidades múltiples no excluyentes, que se corresponderá generalmente con ciudadanías múltiples no excluyentes. Los dos elementos son fundamentales y, como veremos, deberían tener consecuencias importantes en el ámbito de la educación. Como ya se ha apuntado, mientras la identidad se referiría sobre todo al conjunto de valores culturales, políticos y constitucionales que dan forma a una comunidad determinada, la ciudadanía se referiría sobre todo al conjunto de derechos y deberes que corresponden a cualquier miembro de dicha comunidad política.

Puede entenderse que dicho conjunto de derechos y deberes se corresponde en esencia con los valores y principios que rigen en cada comunidad, dentro de su propio ámbito, y en esencia así es, de tal modo que las identidades múltiples a las que nos venimos refiriendo se corresponden con ciudadanías múltiples en los correspondientes niveles: local, regional, estatal, europea/iberoamericana y mundial.

Pero en realidad, al referirse la ciudadanía a derechos y deberes, y requerir estos un reconocimiento jurídico, no podría aplicarse este término con propiedad allí donde no exista ese reconocimiento, acompañado de la correspondiente garantía. Si añadimos a esta idea la tradicional vinculación de los derechos y deberes fundamentales con la Constitución de un Estado, y la frecuente relación entre Estado y nación, es fácil comprender que la idea de ciudadanía haya estado tradicionalmente unida a la condición de nacional de un Estado determinado, es decir, que ciudadanía se ha entendido tradicionalmente en un sentido singular, exclusivo y excluyente (salvo en el caso de doble nacionalidad), y estrechamente unida a la nacionalidad. La ciudadanía podría definirse entonces meramente como la condición de nacional de un Estado determinado, lo que implica un conjunto de derechos y deberes que, en el caso de los mayores de edad, se poseen y se ejercen en principio en plenitud, de tal modo que los extranjeros en un Estado no pueden ejercer la totalidad de esos derechos.

Pero este vínculo bidireccional cerrado entre la ciudadanía y condición de nacional de un Estado se empezó a romper con el reconocimiento de una “ciudadanía europea”, que se estableció por primera vez en el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, superponiéndose a la nacionalidad de cada uno de los Estados miembros, y que venía acompañada de ciertos derechos específicos. En un sentido estricto, quizá esta doble ciudadanía es la única que cabe predicar (y solo en el ámbito europeo), más allá de los tratados de doble nacionalidad. Pero el sentido del término puede entenderse en un sentido más amplio, que permitiría ampliarlo en diversos niveles, hacia abajo y hacia arriba.

Más problemático es, en cambio, el reconocimiento de una especie de “ciudadanía mundial” o “ciudadanía global”, al menos desde una perspectiva propiamente jurídica. Si bien



hemos venido defendiendo desde el principio la existencia de unos “valores universales” o “principios comunes del constitucionalismo”, y si bien es cierto que forman parte de esos valores los derechos humanos, que han sido objeto de diversas plasmaciones en el ámbito universal en el sentido antes apuntado, la realidad es que no puede hablarse con propiedad de derecho sin garantías. Y las garantías de estos derechos en el plano universal son prácticamente inexistentes, y lo son por completo si pensamos en la garantía jurisdiccional como vía insustituible para poder hablar con propiedad derechos. Otro tanto cabría decir de los deberes, que solo en términos morales o simbólicos pueden apreciarse en el plano universal.

Por tanto, la ciudadanía mundial o global sería una idea todavía carente de sentido jurídico pleno. Pero lo anterior no es óbice para que, con los matices indicados, pueda hablarse de esa ciudadanía global, aunque en términos jurídicos (y seguramente también en relación con la identidad universal que la sustentaría) estaría todavía en construcción. La ciudadanía mundial plena es sobre todo un *desiderátum*, aunque puede afirmarse en presente como titularidad de los derechos de ámbito propiamente universal. Como ha destacado por ejemplo Ferrajoli²⁵, esa ciudadanía, “una vez desaparecidas las exclusiones y las limitaciones de las garantías de los derechos fundamentales generadas por las fronteras entre los estados, deja de ser una figura distinta al estatus de persona, convirtiéndose en la igual titularidad de tales derechos por parte de todos los seres humanos, de acuerdo con su carácter universal”. Es verdad que, de este modo, la idea de ciudadanía pierde el vínculo con la pertenencia a una concreta comunidad, para referirse a la titularidad de los derechos que se predicán de toda persona, precisamente con independencia de su nacionalidad o de su pertenencia a una concreta comunidad. Toda persona es, así, ciudadano del mundo. Aunque probablemente, como ya se ha dicho, la plenitud de esta condición solo se produzca cuando la garantía de estos derechos sea equiparable a la que hoy tienen los derechos fundamentales establecidos en las constituciones estatales. Probablemente, “derechos humanos” pase a ser una expresión totalmente equiparable a “derechos fundamentales” cuando propiamente se pueda hablar con propiedad de esa Constitución global que algunos venimos defendiendo en los últimos años²⁶.

Por lo demás, los currículos de la enseñanza en España utilizan profusamente la idea de “ciudadanía mundial” como finalidad que ha de asumir la educación²⁷, lo cual parece una

²⁵ Luigi Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez (Madrid: Trotta, 2022), 55.

²⁶ Apunté el tema en Francisco Javier Díaz Revorio, *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución* (Valencia-Ciudad de México: Tirant lo Blanch-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009), 31, donde ya señalaba la necesidad de un sistema constitucional de garantía global de los derechos equiparable al de los Estados y basado en los mismos valores del constitucionalismo. Allí señalaba entre otras cuestiones que el marco de aplicación de los derechos “ya no puede ser solamente el ámbito de cada Estado, sino que se hace ineludible trasladar su vigencia a un plano supranacional. Desde luego, esta aplicación planteará nuevos problemas y dificultades, y en particular la implantación de una “democracia global” no deja de ser hoy un mero *desiderátum*, pero, en todo caso, estos valores serán los que deban utilizarse para dar respuesta a los retos globales hoy existentes”. Más tarde, entre otras obras, puede señalarse José Luis García Guerrero y María Luz Martínez Alarcón, *Constitucionalizando la Globalización*, 2 vols. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), y en la actualidad la idea ha Conrado máxima actualidad y es objeto de debate tras los famosos trabajos de Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra*; el mismo, *Garantismo global. La Constitución de la Tierra y la expansión del constitucionalismo* (Lima: Palestra, 2024).

²⁷ Véase María José Majano Caño, María Ruiz Dorado y Adriana Travé Valls, “El desarrollo normativo de la LOMLOE por parte de las Comunidades Autónomas en los contenidos de educación cívica y



buena idea, siempre que se explique en los términos indicados, ya que la enseñanza es precisamente el instrumento más poderoso para la construcción de esas identidades, así como para el conocimiento y la asunción de los derechos y deberes inherentes a las diversas ciudadanías.

La ciudadanía mundial estaría, en cierto modo, en proceso de construcción. Pero esta misma idea, aunque con diferencias, puede extrapolarse a otras ciudadanías, al menos en lo relativo a las identidades que las sustentan, y al conocimiento y consciencia de los derechos y deberes que se asumen como ciudadano en cada uno de los niveles. De ahí la especial trascendencia de la educación como vía para la construcción de esas identidades y esas ciudadanías múltiples y no excluyentes. En todo caso, la ciudadanía mundial es un elemento fundamental e ineludible, que concilia y se superpone a todas las demás, y une a todos los seres humanos precisamente por su condición de tales. No contiene así particularismos ni singularidades, aunque los tolera en tanto no sean privilegios que desprecien o resulten incompatibles con esa ciudadanía mundial. Es, sin duda, la ciudadanía más estrechamente vinculada a la idea de dignidad humana, que ha de predicarse igualmente para toda persona.

7. CONSECUENCIAS EDUCATIVAS DE LA CIUDADANÍA GLOBAL Y LA IDEA DE IDENTIDADES MÚLTIPLES NO EXCLUYENTES

Desde luego, las ideas que hemos venido analizando en el presente texto tienen múltiples consecuencias, en los terrenos político, social, cultural y específicamente en el jurídico. Pero ahora interesa especialmente poner de relieve su enorme trascendencia en el plano de la educación. Si la educación cívica y democrática es un pilar fundamental exigido por los tratados internacionales y la Constitución²⁸, y los valores democráticos y los derechos forman parte central de esa educación, y al tiempo se vinculan con las diversas identidades colectivas, estas deben transmitirse, y en cierto modo “construirse” muy principalmente desde la enseñanza.

Desde esta perspectiva, son tareas insoslayables de la enseñanza las siguientes:

- a. Transmitir siempre los valores universales o principios comunes del constitucionalismo, que nunca pueden quedar arrinconados por otros valores singulares o más locales, y que juegan un papel fundamental en la construcción de una identidad global.
- b. En relación con lo anterior, colaborar en la construcción de una ciudadanía mundial, entendida como conjunto de derechos y deberes de todo ser humano, por su misma condición de persona y con independencia de su nacionalidad o de cualquier otra condición.
- c. Colaborar de forma decisiva en la construcción de una identidad propia, continental, estatal o local, igualmente basada en factores culturales e históricos existentes,

valores”, en *Educación en valores, construir ciudadanías*, eds. Francisco Javier Díaz Revorio y Carlos Vidal Prado (Madrid: Dykinson, 2025).

²⁸ Véase Francisco Javier Díaz Revorio y Carlos Vidal Prado (eds.). *Enseñar la Constitución, educar en democracia* (Cizur Menor: Aranzadi, 2021).

y especialmente en aquellos que forman parte de la contribución local a la formación de los valores democráticos universales.

- d. Destacar siempre que las identidades (y las correspondientes ciudadanías) nunca han de ser excluyentes, sino que deben convivir y sumarse unas a otras.
- e. Transmitir cada identidad no como algo monolítico y cerrado, sino como elementos culturales abiertos y necesariamente híbridos por la permanente conexión y comunicación con otros principios y valores. De este modo se tenderá a fomentar un patriotismo constitucional, plural, abierto y no excluyente, que incorporará la idea de interculturalidad, o incluso la llamada “hiperculturalidad”²⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, Ramiro. *La utopía del oprimido. Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Ciudad de México: Akal, 2019.
- Bar Cendón, Antonio; Martínez López-Sáez, Mónica (coords.). *La Unión Europea ante la crisis. Derechos, valores, seguridad y defensa*. Cizur Menor: Aranzadi, 2023.
- Bastida Freijedo, Francisco José et al. *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos, 2004.
- Byung-Chul Han. *Hiperculturalidad. Cultura y globalización*. Barcelona: Herder, 2018.
- Catalá Rubio, Santiago. *El derecho de la libertad religiosa en el Gran Magreb*. Granada: Comares, 2010.
- Coello Garcés, Clicerio. *Repensar la ciudadanía. Derechos políticos de las minorías y grupos vulnerables*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2017.
- De Asís Roig, Rafael. “Algunas notas para la fundamentación de los derechos humanos”. En *El fundamento de los derechos humanos*, a cargo de J. Muguerza. Madrid: Debate, 1989.
- De la Mata Pizaña, Felipe. *Entre el voto universal y la perspectiva intercultural*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/articles/article/121> [fecha de consulta 18-2-2025].
- Díaz Revorio, Francisco Javier. *Los derechos humanos ante los nuevos avances científicos y tecnológicos. Genética e Internet ante la Constitución*. Valencia-Ciudad de México: Tirant lo Blanch-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.
- Díaz Revorio, Francisco Javier. “Constitución y fenómeno religioso. Algunas consideraciones sobre el modelo español en el modelo europeo”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. N.º 28 (2012).
- Díaz Revorio, Francisco Javier. “La monarquía parlamentaria, entre la historia y la Constitución”. *Pensamiento Constitucional* 20, N.º 20 (2015).
- Díaz Revorio, Francisco Javier. *Valores superiores e interpretación constitucional*. México: Tirant lo Blanch, 2017.

²⁹ Véase, por todos, Byung-Chul Han. *Hiperculturalidad. Cultura y globalización* (Barcelona: Herder, 2018).

- 
- Díaz Revorio, Francisco Javier. *Estado, Constitución, democracia. Tres conceptos que hay que actualizar*. Lima: Palestra, 2017.
 - Díaz Revorio, Francisco Javier. “A vueltas con la fundamentación de los derechos y la dignidad humana”. En *El compromiso constitucional del iusfilósofo. Homenaje a Luis Prieto Sanchís*, editado por P. Andrés Ibáñez. Lima: Palestra, 2020.
 - Díaz Revorio, Francisco Javier; Vidal Prado, Carlos (eds.). *Enseñar la Constitución, educar en democracia*. Cizur Menor: Aranzadi, 2021.
 - Esparza Reyes, Estefanía. *La Igualdad como no Subordinación. Una Propuesta de Interpretación Constitucional*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2018.
 - Ferrajoli, Luigi et al. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.
 - Ferrajoli, Luigi. *Por una Constitución de la Tierra*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 2022.
 - Ferrajoli, Luigi. *Garantismo global. La Constitución de la Tierra y la expansión del constitucionalismo*. Lima: Palestra, 2024.
 - García Belaunde, Domingo. “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias”. En *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, compilado por F. J. Díaz Revorio. Lima: Palestra, 2004.
 - García Guerrero, José Luis; Martínez Alarcón, María Luz. *Constitucionalizando la Globalización*, 2 vols. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
 - Giraudo, Laura (ed.). *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, estados y orden internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
 - Giraudo, Laura (ed.). *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
 - Habermas, Jürgen. *Identidades nacionales y postnacionales*, 3.ª ed. Madrid: Tecnos, 2007.
 - Keane, John. *Vida y muerte de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2018.
 - Llasag Fernández, Raúl et al. “Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador”. *Cahiers des Ameriques Latines*, N.º 94 (2020). <https://journals.openedition.org/cal/11530> [fecha de consulta 18-2-2025].
 - Majano Caño, María José; Ruiz Dorado, María; Travé Valls, Adriana. “El desarrollo normativo de la LOMLOE por parte de las Comunidades Autónomas en los contenidos de educación cívica y valores”. En *Educación en valores, construir ciudadanías*, editado por F. J. Díaz Revorio y C. Vidal Prado. Madrid: Dykinson, 2025.
 - Matía Portilla, Francisco Javier (dir.). *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
 - Montesquieu. *Del espíritu de las leyes* [1748]. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Barcelona: Orbis, 1984.
 - Olmeda García, Marina del Pilar. *Universalización de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Bosch, 2014.
 - Peces-Barba, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Vol. I. Teoría General*. EUDEMA Universidad, Madrid, 1991.

- 
- Pegoraro, Lucio. “Mama África: La Carta del Manden, o los orígenes del constitucionalismo moderno (y su olvido en el constitucionalismo occidental)”. *Revista de Derecho Político*, N.º 121 (2024).
 - Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10.ª ed. Madrid: Tecnos, 2010.
 - Pérez Serrano, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Civitas, 1976.
 - Prieto Sanchís, Luis. *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1990.
 - Río Santos, Fruela. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Historia, documentos, borradores y proyectos*. Cizur Menor: Aranzadi, 2022.
 - Roca Fernández, María José. “La identidad constitucional en la Unión Europea: una bisagra integradora de las diversidades nacionales”. En *Identidades europeas, subsidiariedad e integración*, dirigido por J. García Roca y R. Bustos Gisbert. Cizur Menor: Aranzadi/Civitas, 2022.
 - Rosillo Martínez, Alejandro. *La tradición hispanoamericana de derechos humanos*. Quito: CE-DEC, 2012.
 - Ruiz Dorado, María; Travé Valls, Adriana. “El pluralismo jurídico: de la multiculturalidad a la interculturalidad como parámetros determinantes”. En *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*, a cargo de F. J. Díaz Revorio y M. González Jiménez. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
 - Sacco, Rodolfo. *Le droit africain. Anthropologie et droit positif*. París: Dalloz, 2008.
 - Sagüés, Néstor Pedro. “La modulación constitucional. Manifestaciones en el reciente constitucionalismo latinoamericano”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N.º 21 (2014).
 - Valmaña Ochaita, Alicia. *Democracia en el mundo antiguo y en la actualidad*. Santiago de Compostela: Andaviria Editora, 2013.
 - Villagómez Moncayo, B. et al. *Parámetros constitucionales para el ejercicio de la justicia indígena y cumplimiento de garantías del debido proceso*. <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/BJMCCE/202202/202202-2.pdf> [fecha de consulta 19-2-2005].